



Ipiales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2022-00111-02
ACCIONANTE: JESUS ALBEIRO BENAVIDES RUBIO
ACCIONADA: CABILDO INDIGENA DE IPIALES Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante JESUS ALBEIRO BENAVIDES RUBIO, contra el fallo del 2 de mayo de 2022, proferido por el Segundo Civil Municipal de Ipiales – Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante refiere que es comunero del Resguardo Indígena de Ipiales, perteneciente a la parcialidad de IGUEZ Vereda ORAMBU, quien fue elegido en el año 2017 por asamblea plena como el padre enlace indígena del programa familias en acción.

Advierte que, el 21 de diciembre de 2019, fue ratificado en dicho cargo por parte de la Asamblea plena, ocurriendo lo propio de igual manera el 26 de diciembre del año 2020 y el 19 de diciembre de 2021.

No obstante, refiere que el día 23 de enero de 2022, la Corporación Indígena de Ipiales, hizo lectura en asamblea de la Resolución No. 003 de 2022 en donde manifiestan que revocan el acta del 19 de diciembre de 2021, sobrepasando sus facultades y actuando en detrimento de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

En tal sentido, solicitó:

“Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD, los que usted considere y que, en un término no mayor a 48 horas, se ordene revocar la resolución No 003 de 2022, o en su defecto se dé la oportunidad de realizar el debido recurso para oponerse a dicho pronunciamiento.



2. Que se compulsen copias a las entidades administrativas pertinentes para que realicen el estudio del abuso de poder de los accionados.

3. Que se estipule una entidad adecuada para que capacite a los miembros de la Corporación indígena, sobre derechos fundamentales, límites en su jurisdicción y conciliaciones en derecho y equidad.

4. Se sancione a todos los accionados y se compulsen copias a la Procuraduría General por abuso de poder.

5. Pido se llame a intervenir a la defensoría del pueblo."

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, negó la protección incoada, en tanto consideró que, la decisión contenida en la Resolución No. 003 de 2022, fue adoptada de conformidad a los usos y costumbres que los rigen, en ejercicio de la autonomía y autorregulación que los faculta para determinar sus procesos administrativos, como ocurre en este asunto.

Determinó que, la decisión de revocatoria del cargo en el que fue elegido inicialmente el tutelante, contó con una segunda instancia que era la Asamblea General, misma que evacuada, acompasó la decisión del Resguardo Indígena de Ipiales, de ahí la ausencia de recursos frente a dicha decisión, lo que evidencia la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

III. LA IMPUGNACIÓN.

El impugnante, solicita la revocatoria de la decisión emitida en primera instancia, en tanto advierte, que el Juez no valoró adecuadamente el asunto sometido a estudio, pues la Corporación Indígena en ningún momento puso a consideración la revocatoria de su nombramiento, sino que por el contrario fue impuesta una terna para nueva elección, sin consideración al querer de los



miembros de la Asamblea, lo que generó inclusive disturbios entre los comuneros, debido a la imposibilidad de ser escuchados.

Señala además, que el día en que se llevó a cabo la Asamblea el acta que se levantó no fue aprobada, de ahí que las mujeres del resguardo, tomaran vías de hecho y luego fueron violentamente disciplinadas de manera indiscriminada, debiendo por tanto resolverse este asunto de fondo y no de forma.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que negó el amparo del derecho a la igualdad y debido proceso deprecados por el tutelante, por considerar que la revocatoria de su nombramiento como padre enlace indígena del programa más familias en acción, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, conceder el amparo suplicado, como lo adujo el impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, con la revocatoria de su



nombramiento como padre enlace indígena del programa más familias en acción.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que el CABILDO INDIGENA DE IPIALES y demás vinculados están llamados a responder por pasiva, como quiera que resultan los competentes para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la interposición de esta acción se produjo poco tiempo después de conocida la resolución No. 003 de 2022 a través del cual se le revoca del cargo en cita al tutelante.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

4. Debido Proceso Administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso:

“20. La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio¹.

¹ Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.



21. La Corte ha señalado² que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³.

22. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos⁴. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”⁵.

23. En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.”

² Sentencia C-980 de 2010.

³ La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Ver sentencia C-1189 de 2005.

⁴ Sentencia T-682 de 2015.

⁵ Sentencia T-204 de 2012.



5.- Derechos de las comunidades étnicas y de sus miembros⁶. La autodeterminación de los pueblos indígenas.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-221 de 2021, frente al tema expuso:

1. *“Los mandatos constitucionales previamente descritos, apuntan al reconocimiento de la variedad de “universos de sentido”⁷ y a la necesidad de la coexistencia de las cosmovisiones presentes en el territorio nacional. No obstante, en la práctica, su confluencia suscita conflictos inter e intra étnicos, a causa del encuentro entre dos o más visiones y percepciones sobre el mundo.*

Los primeros, caracterizados por los desencuentros entre esquemas de pensamiento y organización de culturas diferentes, han llevado a la consolidación de garantías externas⁸ en favor de los valores tradicionales de los grupos étnicos minoritarios. Aquellos adquieren la forma de derechos diferenciados⁹ o especiales en función de la pertenencia cultural¹⁰, justificados en la insuficiencia de los derechos universales para responder, en los escenarios cotidianos, a la situación social e histórica de las comunidades tribales¹¹ y a su dignidad.

Los segundos, han propiciado un conjunto complementario de medidas de protección internas, materializadas en el seno de los conglomerados étnicos y previstas en favor de sus miembros. Se presentan en la forma de límites¹² u orientaciones de la autonomía, y de las potestades políticas y administrativas de sus

⁶ Consolidado a partir de las consideraciones de la Sentencia T-281 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *“Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”*. En: *El otro derecho*, 2002, N°28, p. 59-83.

⁸ KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, 1996, p. 58.

⁹ KYMLICKA, Will et al. *Cosmopolitismo: Estado-nación y nacionalismo de las minorías*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2003.

¹⁰ BORRERO GARCÍA, Camilo. *La cultura como derecho: acertijos e interrogantes*. *Derechos culturales*, p. 185.

¹¹ KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, 1996, p. 17.

¹² Ídem. Se usa el término límites, para diferenciar el concepto del de “restricciones internas” presentado por el autor, que consiste en la protección de la colectividad, mediante las restricciones a las libertades individuales dentro de él.



autoridades. Tales limitaciones provienen de los postulados constitucionales, y reivindican la naturaleza unitaria del Estado colombiano, siempre en el marco de la multiculturalidad. Usualmente, se origina por controversias en el seno de la colectividad y como consecuencia de reivindicaciones ligadas a garantías ius fundamentales respecto de la conducta de las autoridades étnicas. Estas, aunque autónomas, se encuentran regidas por la Carta y no pueden desconocerla.

2. De conformidad con la **Sentencia C-882 de 2011**¹³, entre las facultades de los grupos tribales están las de preservar, practicar, difundir y reforzar sus valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones, bien sean políticas, jurídicas, sociales y culturales, entre otras. Lo anterior, a partir de un modo de vida según su propia cosmovisión cultural, fundado en mecanismos internos previstos en su organización, como garantía de la posibilidad material y, no ilusoria, de conservar sus esquemas axiológicos, creencias y tradiciones, a partir de un diálogo e intercambio cultural por el que propendió el Constituyente. Las prerrogativas asociadas a la pervivencia de las comunidades indígenas no solo garantizan sus derechos diferenciales, sino que implican un esfuerzo por asegurar su existencia y reconocimiento cultural y, de ese modo, el proyecto multicultural del Estado.

La protección de la pluralidad cultural es un objetivo constitucional que supone que "las comunidades que no ostentan los valores culturales y sociales de la sociedad mayoritaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de acuerdo con su propia manera de ver el mundo. Ello implica que (...) puedan expresarse y **autodeterminarse** de acuerdo con su cosmovisión cultural dentro y fuera de sus territorios"¹⁴ (énfasis fuera del texto original).

3. En consecuencia, **el derecho a la autonomía o a la autodeterminación** de los pueblos tribales se refiere a la capacidad que tienen para definir sus asuntos culturales,

13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. También lo destacó la Sentencia T-444 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

14 Sentencia T-778 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



espirituales, políticos y jurídicos. Dicha actividad la realizan en consonancia con su cosmovisión. La colectividad y sus miembros deben contar con posibilidades efectivas para preservar su identidad étnica, en el marco de la Constitución, de modo que los cambios y las transformaciones en su dinámica propia provengan de su interior y no surjan de injerencias de otros sistemas culturales que le sean ajenos. Su ejercicio asegura la pluralidad, en tanto hace posible la salvaguarda de las diferencias y la gestión multicultural de la diversidad, en el marco de un Estado unitario regido por los mandatos superiores.

Este derecho tiene tres ámbitos de protección interconectados y complementarios entre sí¹⁵. El primero es el externo, en virtud del cual se reconoce el derecho de las comunidades, como sujetos colectivos, a participar en las decisiones que les afectan mediante la participación de la colectividad en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos, o a través del ejercicio del derecho a la consulta previa o la necesidad de la obtención del consentimiento previo libre e informado, de conformidad con el nivel de impacto de la decisión o la medida que pueda afectarlos¹⁶. El segundo es la participación política de las comunidades en el Congreso. El tercero es el ámbito interno, que implica la posibilidad de que dentro del grupo étnico surjan, se conserven o se modifiquen las formas de gobierno y la colectividad logre autodeterminar sus dinámicas sociales, políticas, económicas, culturales y espirituales.

Sobre esa base, al Estado le está vedado intervenir en las decisiones de los pueblos indígenas¹⁷, so pena de anular su autonomía, su identidad cultural y, con ellas, el carácter plural y multicultural del Estado. Sin embargo, estas garantías constitucionales no pueden leerse como facultades absolutas y, en caso de conflicto con los derechos deben ser armonizadas y, en ocasiones, pueden ceder en relación con otras normas superiores¹⁸.

¹⁵ Sentencias T-973 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-973 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-650 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

¹⁶ SU-123 de 2018. MM.PP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁷ Sentencia T-979 de 2006. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁸ Sentencia T-466 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y T-080 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).



La autonomía indígena en su dimensión interna. Sus límites constitucionales

4. *La autonomía interna de las comunidades indígenas propende porque sean ellas las directoras y previsoras de su propio curso histórico. Implica que, adentro del grupo étnico se dispongan medios de organización y mecanismos de convivencia propios, que surjan de una gestión endógena de las relaciones sociales y, de ese modo, respalden aquel fin. Al mismo tiempo, sugiere la necesidad de que esos parámetros de interacción social materialicen los valores y postulados asociados a la cosmovisión y a los esquemas culturales autóctonos, sin injerencia ilegítima de otras percepciones de mundo.*

5. *Cualquier juicio sobre la autonomía de los grupos tribales implica el reconocimiento de la diferencia y del pluralismo cultural, con el propósito de no implantar los valores culturales mayoritarios, algo que puede ocurrir cuando estos se convierten en el eje de medición de las costumbres que le son ajenas. De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia ha destacado la necesidad de que la autonomía indígena y sus límites se consideren a partir de las especificidades culturales¹⁹. En tal sentido, es imperioso consultar las particularidades de la “organización social, política y jurídica de la comunidad en cuestión para resolver”²⁰ cualquier asunto relacionado con su autonomía; de lo contrario, es posible incurrir en “formas de violencia cultural”²¹, que comprometan la existencia de los grupos tribales.*

6. *Cabe destacar que, en cada uno de los miembros de una comunidad tribal, individualmente considerados, confluyen dos calidades. La primera es la de titulares de derechos étnicos y diferenciales, debido a su pertenencia a la colectividad cultural. La segunda, es la condición de ciudadanos*

19 Sentencia T-201 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

20 Sentencia T-001 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

21 Sentencia T-201 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



colombianos, en virtud de la cual también les asisten los derechos fundamentales plasmados en la Constitución²².

Estos últimos pueden ser reivindicados, no solo ante agentes externos a la comunidad, sino también respecto de las autoridades indígenas. En cualquier caso, la supremacía constitucional, consagrada en el artículo 4° superior, implica que las relaciones entre las autoridades tribales y los miembros de la comunidad estén mediadas, no solo por el derecho propio, sino además por las normas superiores que les son exigibles, con un enfoque diferencial.

7. Visto ello así, es posible hablar de la existencia de límites al ejercicio de la autonomía de los grupos étnicos. El primero de ellos, está orientado por la necesidad de que, cuando el caso concreto lo permita, se armonicen y complementen los usos y costumbres tradicionales, con las disposiciones del ordenamiento mayoritario.

Además, las restricciones a la autonomía solo pueden derivar de aquellas prácticas que hacen incompatibles ambos sistemas normativos, al ser intolerables²³ de conformidad con el texto superior y con los derechos fundamentales que tienen carácter intangible. La Corte ha reconocido enfáticamente que existen visiones no admisibles, cuando está comprometido “el derecho a la vida (...) las prohibiciones de la tortura (...) y la esclavitud (...) y [la] legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas”²⁴. No obstante, ha establecido la necesidad de que cualquier visión cultural, sea compatible con el núcleo de cada una de las garantías ius fundamentales²⁵.

Uno de los objetivos de la imposición de límites a la autonomía de las comunidades indígenas y de su ejercicio por parte de las

²² Sentencia SU-510 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esa ocasión, la Corte estudió el caso de unos indígenas evangélicos a quienes las autoridades de su comunidad étnica les prohibieron practicar y profesar este credo religioso, por oponerse a la cosmovisión y religión del pueblo indígena. En esa providencia, se destacó que “en el caso del indígena confluyen, en términos originarios, dos títulos de pertenencia: uno nacional, que lo hace sujeto activo de todos los derechos constitucionales y, otro comunitario, que le brinda la oportunidad de desarrollarse en su comunidad de origen”.

²³ Sentencia T-300 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ Sentencia T-201 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁵ Sentencia C-463 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.



autoridades tradicionales, es la contención del ejercicio arbitrario del poder²⁶. Este se impide cuando los dignatarios de la comunidad y las instituciones que operan al interior de las mismas se orienten hacia el respeto de aquello que resulta definitorio de los derechos del ser humano. La **Sentencia T-201 de 2016**²⁷ aseguró, a su vez, que “la Sentencia T-514 de 2009, y de manera mucho más reciente la Sentencia C-463 de 2014, han concluido que existen dos límites claros a la autonomía de las comunidades indígenas: (i) en primer lugar un núcleo duro de derechos humanos, junto con el principio de legalidad, y (ii) los derechos fundamentales mínimos de convivencia, cuyo núcleo esencial debe mantenerse a salvo de actuaciones arbitrarias”. El desconocimiento de estos límites genera una contradicción insalvable con la Constitución y con las garantías que tienen las personas al interior de la comunidad.

8. Ahora bien, la contradicción entre los valores de las comunidades étnicas y las previsiones asociadas al núcleo de los derechos fundamentales, en la práctica, ha representado el surgimiento de conflictos entre los miembros de las comunidades indígenas y, un desafío para el juez de tutela. Para hacerle frente sin menguar la autonomía indígena, la existencia y la cohesión interna de los grupos tribales, y el sentido pluricultural de la norma superior, la Corte ha diseñado criterios de interpretación en los que se apoya para adoptar una determinación en relación con un caso concreto.

9. El punto del debate constitucional está en determinar la viabilidad y el alcance de la intervención del funcionario judicial en la dinámica del grupo étnico, para resguardar los derechos fundamentales de las personas que lo componen, sin menoscabar la autonomía, y comprometer la existencia cultural de la colectividad²⁸.

Para resolverlo en la práctica, es importante recordar que las decisiones adoptadas por una comunidad indígena, como cualquier otra autoridad, pueden suponer, válida y

²⁶ Sentencias T-523 de 1997 y T-349 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz, en ambos casos.

²⁷ M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁸ Sentencia T-1253 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



legítimamente, la restricción de derechos fundamentales. Entonces, no toda controversia entre las comunidades indígenas y sus integrantes por la afectación de aquellos puede ser dirimida por el juez de tutela. Por el contrario, su intervención debe ser proporcional y razonable para armonizar los derechos y la multiculturalidad que impone el texto superior.

10. Con ese objetivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁹ ha dispuesto varios parámetros de interpretativos, recogidos en tres principios:

a) Maximización de la autonomía de las comunidades indígenas.

Implica que la intervención de las autoridades estatales (entre las cuales está el juez de tutela) en las relaciones puramente internas de la colectividad es excepcional. Solo resulta admisible en los eventos en los que la autonomía indígena esté en tensión con un bien de mayor jerarquía, como puede serlo el derecho a la vida, la integridad personal, la prohibición de tortura y la servidumbre, como también el principio de legalidad, asumido desde el punto de vista de la “predictibilidad de las decisiones”³⁰.

Cuando a partir de esa verificación la intervención es indispensable, las medidas por adoptar deben ser aquellas que maximicen la autonomía indígena o sean las menos lesivas para ella. Esta valoración implica el entendimiento de las especificidades culturales que están en juego. Las potestades del juez de tutela deben enfocarse únicamente en aquello constitucionalmente intolerable³¹.

²⁹ Sentencias como la T-349 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-523 de 1997 (Carlos Gaviria Díaz); y la T-201 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos).

³⁰ Sentencia T-201 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³¹ Sentencia T-010 de 2015. En ella se precisó: “Este principio fue planteado por primera vez en las sentencias T-254 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-349 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz), y ha sido reiterado en numerosas oportunidades como el criterio esencial para el estudio de casos relacionados con la autonomía de las comunidades indígenas. En la T-349 de 1996 expresó la Corporación: ‘... el desarrollo del principio de la diversidad cultural en las normas constitucionales citadas, y considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía’. En la sentencia SU-510 de 1998, señaló la Corporación: “En la esfera de las libertades, las soluciones dadas por la Corte a los problemas a que da lugar su ejercicio se han resuelto dentro de una línea que privilegia su máximo despliegue posible (principio pro libertate), también la doctrina



- b) Mayor autonomía para resolver conflictos internos.** Principio que sugiere que la existencia de un conflicto en el seno de la comunidad indígena implica mayor respeto por su autonomía y mayores restricciones a la intervención judicial. Esta debe estar condicionada al agotamiento de todos los recursos internos disponibles para tramitar las diferencias entre sus miembros³².
- c) A mayor conservación mayor necesidad de diálogo intercultural.** Por ende, la persistencia y el mantenimiento de los valores tradicionales en un grupo étnico debe resguardarse de manera especial, mediante el diálogo respetuoso, cuando aquel no ha tenido que enfrentar de la misma manera que otros, los desafíos de la aculturación y asimilación al punto en que se ha mantenido apartado de otras culturas por mucho tiempo. En esos eventos, se refuerza especialmente la necesidad de “establecer un diálogo horizontal y respetuoso entre la cultura occidental y la comunidad indígena”³³. La **Sentencia T-010 de 2015** resaltó que este principio no constituye “una licencia que permite a los jueces proteger la autonomía de las comunidades indígenas de manera directamente proporcional a su grado de aislamiento [...] pues es claro que la pérdida de ciertos aspectos de la vida tradicional no acarrea necesariamente una disminución de la capacidad para decidir sobre asuntos fundamentales de la vida comunitaria’, por el contrario, implica que en los casos de comunidades en los que exista un alto grado de conservación, la justicia ordinaria debe actuar de forma ‘prudente e informada por conceptos de expertos’”.

En relación con estas pautas de interpretación de la autonomía indígena, cabe destacar que la existencia de una tensión entre ella y los derechos fundamentales de los miembros del grupo amerita un ejercicio que, en cualquier caso, dará mayor énfasis

de la Corte se ha inclinado por maximizar su radio de acción, claro está, dentro de los límites trazados por la Constitución (principio pro communitas)”.

32 Ídem. Además, las sentencias T-254 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-349 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), SU-510 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-463 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-010 de 2015 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-201 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos).

33 Sentencia T-201 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



y relevancia a la autonomía, a causa del mandato que le impone al juez de tutela su maximización."

6.- EL CASO CONCRETO.

La inconformidad esbozada por el impugnante, deviene del desconocimiento en sentencia de primera instancia, de la presunta arbitrariedad cometida en Asamblea General por algunos cabildantes, la cual fue puesta en consideración desde el mismo escrito petitorio de protección constitucional, en el que se anunció la imposibilidad de ser escuchado no solo el accionante sino múltiples comuneros, a tal punto de generarse disturbios.

Advierte que, en dicha Asamblea no se respetó la voz de la comunidad indígena, sino que se presentó una terna sin más, para de allí elegir quien lo reemplazaría en el cargo.

Señaló que, los conflictos publicitados en redes sociales, son la prueba fehaciente de la inconformidad de la comunidad indígena a la que pertenece, de ahí que deba revocarse el fallo dictado por el juzgado de conocimiento en primera instancia, ya que de lo contrario se sentaría un errado precedente de autoritarismo indígena al interior del Resguardo.

Pues bien, de la revisión del expediente que comporta el trámite de esta acción constitucional, y como se dejó anotado en antecedencia, a las comunidades indígenas les fue reconocida su capacidad para autorregularse de conformidad a sus usos y costumbres, con potestad para establecer normas y procedimientos propios a los miembros de su colectividad en el marco de su territorio, facultades ampliamente reconocidas legal y jurisprudencialmente, como las decisiones emitidas por la Corte Constitucional citadas en precedencia y la lectura del artículo 246 constitucional.

No obstante, tales potestades, también han sido objeto de análisis con el fin de establecer límites, los cuales están marcados por la norma superior, es decir, aunque dichas comunidades gocen de autonomía y autorregulación, las decisiones que en dicho entorno



se adopten no podrán ser contrarias a la Constitución, ni a la ley vigente, de ahí la procedencia de tramites como el presente, propuestos para la protección de los derechos fundamentales que en el marco de dicha autonomía y autorregulación hayan podido ser soslayados.

Empero, la intervención judicial a la par de lo antes dicho, también tiene restricciones, pues debe ponderarse el alcance de la intervención del juez constitucional, en el ejercicio de resguardar los derechos fundamentales de los comuneros del Resguardo Indígena que lo componen, con el fin de no afectar su autonomía y existencia cultural, bajo la óptica de que, a voces de la Corte Constitucional: *“las decisiones adoptadas por una comunidad indígena, como cualquier otra autoridad, pueden suponer, válida y legítimamente, la restricción de derechos fundamentales. Entonces, no toda controversia entre las comunidades indígenas y sus integrantes por la afectación de aquellos puede ser dirimida por el juez de tutela. Por el contrario, su intervención debe ser proporcional y razonable para armonizar los derechos y la multiculturalidad que impone el texto superior”*³⁴

Es así como, descendiendo al asunto objeto de estudio, en efecto se avizora que la decisión respecto del nombramiento de madres o padres enlaces indígenas para el programa mas familias en acción se efectúa en Asamblea General, pues así se deduce del mismo contenido de las actas que así lo comportan.

De igual manera se allegan sendas copias tanto de las decisiones en las que el accionante resultó beneficiado con el nombramiento como la Resolución No. 003 del 2022 por la cual se revoca su nombramiento firmada por la Corporación del Cabildo en pleno, y la posterior acta de asamblea en la que se efectúa una nueva elección del enlace indígena para el programa más familias en acción.

Así mismo, se cuenta con la copia de la Ley interna 001 del Territorio Indígena de Ipiales, autoridad y Gobierno Indígena, expedida el 8 de noviembre de 2009 que rige al Resguardo Indígena de Ipiales.

De aquella norma, se desprende que la máxima autoridad del territorio indígena es la Comunidad, de la que emana la Corporación del

³⁴ Sentencia T-221 de 2021. Corte Constitucional.



Cabildo, cuyos miembros son elegidos por voto popular, para gobernar los destinos de la comunidad bajos sus usos y costumbres, sin que ellos puedan ser reelegidos, postura esta que se adoptó para la elección de quien sería el enlace indígena para el programa más familias en acción.

De esta manera, atendiendo las manifestaciones del accionante, se tiene que aquel fue nombrado en el cargo en cita desde el año 2019, siendo reelegido desde entonces, contrariando el cabildo sus propios postulados, situación que en su momento acompasó el tutelante y que en su favor no consideró alejado del debido proceso.

Es cuando la decisión resulta desfavorable a sus intereses, cuando el actor cuestiona y desconoce los postulados que lo rigen, señalando que la norma puede desconocerse si la comunidad así lo requiere.

En ese entorno entonces, se avizora que quienes representan los intereses de la comunidad, además del control ejercido respecto del incumplimiento de unas observaciones propias del ejercicio del cargo, quisieron a través de la Resolución No. 003 de 2022, resarcir el error cometido en dichas reelecciones, se itera, contrarias a las normas que los rigen, emitiendo la revocatoria de un acto de nombramiento que jamás debió otorgarse debido a la imposibilidad legal de ser reelegido.

Dicha decisión de revocatoria, fue puesta en conocimiento de la comunidad indígena en Asamblea plena, pues así lo corroboran los miembros de la Corporación del Cabildo, tras rubricar el acta que la comporta adiada a 23 de enero de 2022, en donde se reunieron madres y padres titulares de programa mas familias en acción.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra documentado a lo largo del expediente, sin que exista prueba de que en efecto, la arbitrariedad alegada haya existido, pues no está presente prueba siquiera sumaria de que la mayoría de la comunidad asistente a la asamblea en pleno, haya decantado por decisión distinta de la que ahora se duele el tutelante.

Así, tal y como fue objeto de pronunciamiento en primera instancia, se avizora un procedimiento establecido de conformidad a los usos y costumbres de la comunidad indígena de Ipiales, desechando por



contera la existencia de vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Corolario de lo expuesto, como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que no existió argumento válido para determinar que la decisión en primera instancia debe revocarse, toda vez que la negativa a conceder el amparo se ajustó a derecho, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido el 2 de mayo postrero por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c522c6f51def35dcc67aa2b5f2b4aee9bc5cfaeb48a0d93f0883b8cb9e462**

Documento generado en 07/06/2022 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>